



1/4



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

Asunción, de julio de 2020.-

Ca. Ros
Jefe de Act. de la Cámara de Senadores
Secretaría General
H. Cámara de Senadores

Señor
OSCAR SALOMÓN, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Congreso Nacional
Presente

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad para someter a estudio y consideración de este Alto Cuerpo Legislativo, a los fines de su correspondiente sanción, el Proyecto de Ley **“QUE INCENTIVA LAS OPERACIONES COMERCIALES A TRAVÉS DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO”**.

El proyecto fue elaborado teniendo en cuenta la situación actual que vive nuestro país en materia económica, específicamente en lo relativo al comercio nacional e internacional y principalmente en lo relativo al intercambio comercial de las ciudades de frontera, ante la actual coyuntura que se atraviesa por la pandemia declarada a causa del Coronavirus (COVID-19).

En ese sentido, el presente proyecto de Ley tiene por objeto regular el cobro de las comisiones a ser percibidas por las entidades financieras, cooperativas o entidades comerciales que realizan intermediación financiera y aquellas que procesan y administran los instrumentos de pago, cualquiera sea su técnica o especie, que permitan la interconexión simultánea con los emisores, con el propósito de facilitar el comercio, proteger los derechos del consumidor y la defensa de la libre concurrencia.

A tal efecto, el Proyecto dispone un límite en el porcentaje de las comisiones en concepto de prestación de servicios de intermediación de pago, realizados a través de tarjetas de crédito y débito, así como a través de medios electrónicos, a ser percibidas por las entidades financieras, cooperativas y entidades de medios de pago electrónico sobre el total del valor cobrado a los comercios adheridos.

Igualmente, se incluyen en el límite porcentual referido en el párrafo anterior, las comisiones por las operaciones realizadas con tarjetas de crédito y débito emitidas por entidades del exterior.

Como medida paliativa al sector bancario y financiero, en el presente Proyecto de Ley se autoriza la recepción de depósitos de dinero en moneda extranjera a ser reglamentada por la Banca Central, estableciendo condiciones para ello, así como un porcentaje máximo de las comisiones a ser percibidas por las entidades financieras y cooperativas sobre el depósito de dinero en moneda extranjera.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, se faculta a la Banca Central del Paraguay a recibir depósitos de dinero en moneda extranjera de las entidades del sector financiero para depósitos en sus cuentas corrientes en moneda extranjera, cobertura de encaje legal en moneda extranjera o para otras obligaciones que las entidades deban cubrir con el Banco Central del Paraguay en moneda extranjera y se establece el costo porcentual máximo de dichos depósitos.

Abog. Martín Arevalo
Senador Nacional



LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Senador Oscar R. Salomón F.

ARNALDO FRANCO
SENADOR DE LA NACION

José Zacarías Trío
Senador Nacional
Honorable Cámara de Senadores




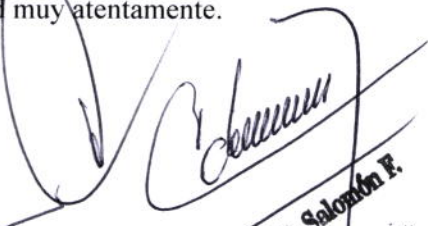
**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

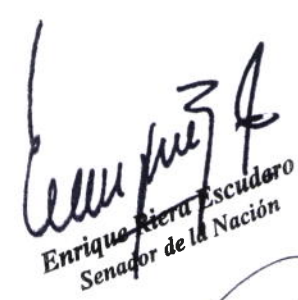
Igualmente, como mecanismo para la inclusión financiera se dispone una regla general de limitación a los pagos en efectivo en las operaciones comerciales cuyo monto sea superior a diez mil dólares americanos (US\$ 10.000) o su equivalente en moneda local, pues se considera que es un monto adecuado teniendo en cuenta los bajos índices de bancarización en el país. En ese sentido, cabe señalar que *“Paraguay tiene 13 sucursales bancarias y 22 ATMs por cada 100.000 adultos, cuando que el promedio de la región está en torno a los 51 para los ATMs y 48 para las sucursales bancarias y que solo el 29% de adultos tienen una cuenta en una institución financiera formal”*¹.


La situación actual definitivamente requiere ser abordada con urgencia, en el marco de la construcción de políticas públicas adecuadas y sostenibles respecto a la situación nacional e internacional a causa de los efectos de la pandemia. Por lo que resulta imprescindible aprobar el presente Proyecto de Ley.

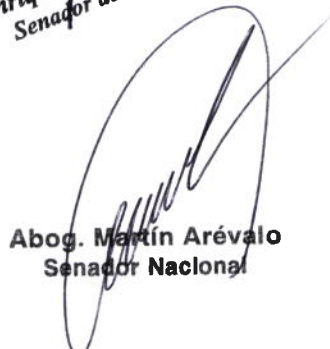
En la seguridad de contar con la aprobación a este pedido, aprovechamos la oportunidad para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.



Juan Darío Monges E.
Senador de la Nación



Senador Oscar R. Salomón F.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores


Enrique Sierra Escudero
Senador de la Nación


ARNALDO FRANCO
SENADOR DE LA NACION


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Javier Zacarías Irín
Senador Nacional
Honorable Cámara de Senadores

¹ Paraguay: Más allá de la Estabilidad Macroeconómica, Págs. 142 y 144. Datos del Fondo Monetario Internacional y de la Encuesta de



2

3

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

LEY N° _____

“QUE INCENTIVA LAS OPERACIONES COMERCIALES A TRAVÉS DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto regular el cobro de las comisiones a ser percibidas por las entidades financieras cooperativas o entidades comerciales que realizan intermediación financiera y aquellas que procesan y administran los instrumentos de pago, cualquiera sea su técnica o especie, que permitan la interconexión simultánea con los emisores, con el propósito de facilitar el comercio, proteger los derechos del consumidor y la defensa de la libre competencia.

Artículo 2°.- DEFINICIONES.

A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por:

- a) **Entidades Financieras:** Son todas aquellas empresas proveedoras de productos y servicios financieros que se encuentren reguladas, supervisadas o fiscalizadas por órganos de la superintendencia bancaria, financiera, de seguros, de valores y de pensiones o de seguridad social.
- b) **Cooperativas:** Son todas aquellas reguladas por la Ley N° 438/1994 “De Cooperativas”.
- c) **EMPE:** Son las entidades de medios de pago electrónicos regulados por la Ley N° 4595/2012 “Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores”.
- d) **Comercios adheridos:** son todas aquellas personas físicas o jurídicas que procesan y administran los instrumentos de pago, utilizando los productos y servicios financieros, así como los medios de pago electrónicos que les fuera otorgado por una entidad financiera, cooperativa o entidades de medios de pago electrónico, para el cobro de sus operaciones comerciales o de servicios.

Artículo 3°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones establecidas en la presente Ley serán aplicables a las entidades financieras cooperativas y entidades de medios de pago electrónicos (EMPE) en sus relaciones con los comercios adheridos.

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

Senador Oscar R. Salomón R.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Juan E. Afara Maciel
Senador Nacional

ARNALDO FRANCO
SENADOR DE LA NACION

Javier Zacarías Irín
Senador Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Juan Darío Monges E.
Senador de la Nación

Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Enrique Escudero
Senador de la Nación

Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación



4/4

**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

Artículo 4º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Son autoridades de aplicación de la presente Ley, las siguientes autoridades que entenderán en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) El Banco Central del Paraguay.
- b) El Instituto Nacional de Cooperativismo.
- c) Subsecretaría de Estado de Tributación.

Artículo 5º.- COBRO DE LAS COMISIONES POR INTERMEDIACIÓN.

El porcentaje máximo de las comisiones a ser percibidas por las entidades financieras, cooperativas y entidades de medios de pago electrónicos sobre el total del valor cobrado a los comercios adheridos, en concepto de prestación de servicios de intermediación de pago, realizados a través de tarjetas de crédito y débito, así como a través de medios electrónicos, no podrá ser superior al 3% (tres por ciento) del valor de la transacción.

Se incluye dentro de lo dispuesto en el presente artículo, las operaciones realizadas con tarjetas de crédito y débito emitidas por entidades del exterior.

Artículo 6º.- COBRO DE LAS COMISIONES POR DEPÓSITO DE DINERO EN MONEDA EXTRANJERA.

El porcentaje máximo de las comisiones a ser percibidas por las entidades financieras y cooperativas sobre el depósito de dinero en moneda extranjera no podrá ser superior al 1% (uno por ciento) del valor de la operación.

Artículo 7º.- INCLUSIÓN FINANCIERA.

Cuando las operaciones comerciales sean por un monto mayor a diez mil dólares americanos (US\$ 10.000) o su equivalente en moneda local, serán deducibles en la liquidación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), en los términos y en las condiciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 6.380/2019, siempre que en la operación el comprador del bien o servicio haya utilizado un medio fehaciente de pago, entendiéndose como tal:

- a) Depósitos en cuentas bancarias, financieras o cooperativas.
- b) Giros o transferencias de fondos por medio de entidades bancarias, financieras o cooperativas.

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

[Signature]
Senador Oscar R. Salomón E.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

Juan E. Afara Maciel
Senador Nacional

[Signature]
ELIAN SAMANIEGO
Senadora

ARNALDO FRANCO
SENADOR DE LA NACION

[Signature]
Javier Zacarias Irún
Senador Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación

Juan Darío Monges E.
Senador de la Nación

[Signature]
Enrique Riera Escudero
Senador de la Nación

[Signature]
Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

[Signature]



**Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores**

- c) Las tarjetas de crédito y de débito expedidas por entidades radicadas en el país.
- d) Cheques con la cláusula “no negociable”; “intransferibles”; “no a la orden”, u otra equivalente.
- e) Otros medios establecidos por el Poder Ejecutivo.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo y en cumplimiento al Principio de lo Devengado, la verificación del medio de pago utilizado se realizará cuando se efectúe el pago correspondiente a la obligación documentada por medio del comprobante de venta respectivo.


En caso de que el contribuyente con posterioridad a la presentación de su declaración jurada determinativa realice el pago sin dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, deberá rectificar esa declaración y considerar dicha operación como costo o gasto no deducible.

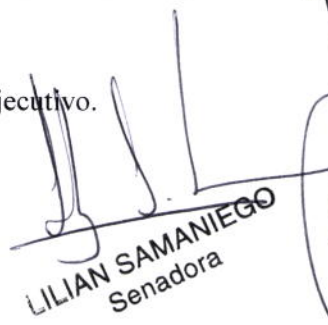
Artículo 8°.- SANCIONES Y GRADUACIÓN.


El que incumpliera las disposiciones establecidas en la presente Ley o sus reglamentaciones será sancionado por la Autoridad de Aplicación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 5476/2015.

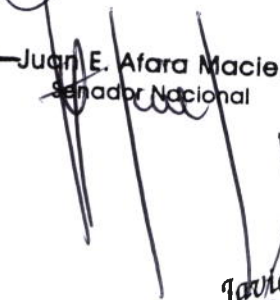
En lo que respecta al artículo 7° de la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en el Libro V de la Ley N° 125/1991.


Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Senador Oscar R. Salomón F.
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

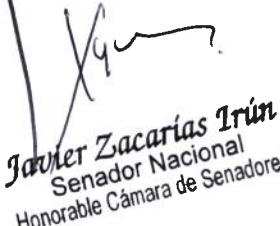

LILIAN SAMANIEGO
Senadora



Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional



Juan E. Afara Maciel
Senador Nacional



ARNALDO FRANCO
SENADOR DE LA NACION


Juan Darío Monges
Senador de la Nación


Javier Zacarías Irún
Senador Nacional
Honorable Cámara de Senadores


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación


Enrique Kiera Escudero
Senador de la Nación


Patrick Kemper Thiede
Senador de la Nación

